

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: BAYARDO CLEVES SAAVEDRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2016-00202-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 327 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, febrero 09 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**AUTO N° 501**

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 327 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CORRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/02/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 022
Secretaría :



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO.: COLPENSIONES e I.C.B.F.
LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS
RAD.: 2018-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, no se ha notificado de la presente accion.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 359

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

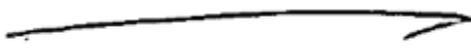
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial del demandado, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, para que se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, con el fin de adelantar la diligencia de notificación, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 022

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: JHULIANA SÁNCHEZ VALENCIA, HUBERT MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ Y
EDUARD GUILLERMO GÓMEZ VALDÉS
DDO: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
RAD. 2018-00732**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por el Área de Operaciones - Captaciones de BANCOOMEVA S.A., señala, que al revisar sus registros observaron que el demandado no tiene vínculo con el Banco, ni posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 358

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Área de Operaciones - Captaciones de BANCOOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 022

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRÉS SOLÍS QUIÑONEZ
LITIS: MARÍA CLELIA GALVIS Y MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS
DDO: PROTECCIÓN S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD: 2019-00405

SECRETARIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la litisconsorte necesaria por activa, **MARÍA CLELIA GALVIS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS**, por intermedio de apoderado judicial.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V



AUTO N° 502

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial la litisconsorte necesaria por activa, **MARÍA CLELIA GALVIS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no contiene un pronunciamiento expreso sobre los hechos 5° y 6°.

Así mismo, no cumple con lo establecido en el párrafo 1º, numeral 3 y párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pruebas documentales relacionadas en los literales **e)** y **h)** del acápite MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTALES, no se allegaron físicamente con los anexos de la contestación de la demanda, esto es, declaración extrajudicial de la señora **MARÍA CLELIA GALVIS** y declaración extrajudicial del señor **JAN ANDRÉS MARMOLEJO**.

Por otro lado, allega prueba documental, sin ser relacionada en el acápite MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTALES, esto es, registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE SOLÍS PLATA y desprendible de pago del 16 al 30 de noviembre de 2004.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **JESÚS MARÍA SALCEDO CEDANO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **78.092** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la litisconsorte necesaria por activa, **MARÍA CLELIA GALVIS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS** para que las represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- TENER por **NOTIFICADA** a **MARÍA CLELIA GALVIS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que admitió la demanda y las integró como litisconsortes necesarios por activa.

3°.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por litisconsorte necesaria por activa, **MARÍA CLELIA GALVIS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS**.

4°.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por activa, **MARÍA CLELIA GALVIS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 022</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ DIAZ DE RIVERA
LITIS: CECILIA COLORADO
VINC. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA COLORADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD.: 2019-00409

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la información de quienes puedan ser los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **CECILIA COLORADO**, integrada como litisconsorte necesaria por pasiva dentro del presente proceso, razón por la cual solicita realizar notificación, emplazando a los herederos determinados e indeterminados de la litis en mención. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0352

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, se hace necesario aplicar la figura de sucesión procesal respecto de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA COLORADO**, integrada como litisconsorte necesaria por pasiva dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- Toda vez que la señora **CECILIA COLORADO**, quien actuaba como integrada como litisconsorte necesaria por pasiva en el presente proceso, falleció el 23 de febrero de 2015, debe darse aplicación a la figura de SUCESION PROCESAL, integrando al proceso a los **HEREDEROS**

DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la integrada como litis en mencion. Lo anterior conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA COLORADO**, el cual se efectuará incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a los emplazados, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA COLORADO**, a la doctora **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Librese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 022</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00436

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora, a la fecha, no ha allegado las diligencias de notificación adelantada a los accionados **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. y NELSON CRUZ**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0348

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

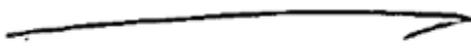
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda, a través de AVISO, a los accionados **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. y NELSON CRUZ**, a fin de que comparezcan al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 022

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARLEY LONDOÑO LONDOÑO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00523

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada por medio de AVISO, a la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0347

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 022

Secretaría:



L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA
DDO.: MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.
RAD.: 2019-00538

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso. Así mismo, solicita se designe Curador Ad-Litem a la accionada en mención, toda vez que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0365

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Juzgado que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, la accionadas **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazar a la demandada en mención.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en**

aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Librese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, sùrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/02/2021
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 022</u>
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA GOMEZ AGUDELO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00552-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que para la fecha la apoderada judicial de la parte actora no ha allegado la documentación que se requiere para dar continuidad al trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0345

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del otro hijo que procreó el señor **REINEL ANTONIO LOAIZA VELEZ** (folio 4 de la Resolución SUB 260642 del 03 de octubre de 2018, expedida por COLPENSIONES), a fin de que el mismo sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante, tal y como se dispuso en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 022

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 2019-00779

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el demandante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ confiere poder al doctor GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ, para ser representado en el presente proceso, ante el fallecimiento de su anterior apoderado judicial, doctor JAIRO HERNANDO GALLEGO GUTIÉRREZ, aportando el certificado de defunción del antes mencionado.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 353

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial poder que antecede, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

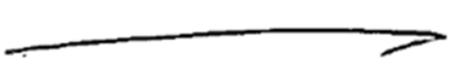
Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.081.373 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 350.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato judicial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 022

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA HERRERA MUÑOZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000215-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0350

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.964** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y del contenido del Auto número 0146 del 22 de julio del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

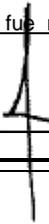
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 022</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLMEDO GIRALDO ALARCÓN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00265**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicita la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 354

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, el Despacho la negará, como quiera que el proceso de la referencia no se ha terminado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada, respecto a la entrega de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 022

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELLY GIRALDO FLOREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00398**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicita la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 356

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, el Despacho la negará, como quiera que el proceso de la referencia no se ha terminado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada, respecto a la entrega de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 022

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00400**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicita la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 357

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, el Despacho la negará, como quiera que el proceso de la referencia no se ha terminado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada, respecto a la entrega de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/02/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 022

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mediante el cual manifiesta que renuncia al mandato a ella conferido.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha no ha sido allegado el dictamen pericial rendido por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0351

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, en calidad de apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, accionada dentro del presente proceso, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha, la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, no ha allegado el dictamen pericial que de ella se solicita, se hace necesario requerir a la misma a efectos que dé pronta y cabal respuesta al oficio número 914 del 25

de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **ACEPTESE** la renuncia presentada por la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, en calidad de apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, accionada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

2.- **REQUERIR** a la doctora **ADRIANA GIRALDO MOLANO**, apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que informen al Juzgado, sobre el trámite realizado ante la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, para efectos del dictamen pericial de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**.

3.- **OFICIESE** a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite que se está dando a lo petitionado mediante oficio número 914 del 25 de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/02/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 022
Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELOILDE AYA ALVAREZ
DDO: ALMACENES LA 14 S.A.
RAD.: 760013105009202000475-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **ALMACENES LA 14 S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0349

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **31.149** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ALMACENES LA 14 S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO, como apoderada judicial de la accionada ALMACENES LA 14 S.A., y del contenido del Auto número 0327 del 18 de diciembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 022</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00022**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con medida cautelar solicitada vista a folio que antecede.

Igualmente le hago saber, que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 355

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se dé trámite a las medidas de embargo solicitadas, para lo cual es pertinente indicar que mediante Auto número 005 del 21 de enero de 2021, se le indicó al togado que “(...) estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas (...)”. En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del auto en comento.

Por otro lado, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **REMITIR** al apoderado judicial del ejecutante al contenido del auto número 005 del 21 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 10/02/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 022</u></p> <p>Secretario:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: DAVID ERDULFO IBARRA VA
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 012, proferido el 02 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 010

Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 012, proferido el 02 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

Teniendo en cuenta que el Auto número 012 del 02 de febrero de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 017 del 03 del mismo mes y año, el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 05 de febrero de 2021, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de tramitarlo por ser extemporáneo, ya que debió formularse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Y para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 012 del 02 de febrero de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ABSTENERSE de tramitar por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la ejecutada contra el Auto número 012, proferido el 02 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 012 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/02/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 022
Secretario:
4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100061-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 042

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **AURA CRISTINA PERNIA BERMUDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **313.966** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **RICARDO HERNANDEZ MENDOZA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RICARDO HERNANDEZ MENDOZA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**,

representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RICARDO HERNANDEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.140.613.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **RICARDO HERNANDEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.140.613.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 022</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO PALACIO BACO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00063

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0344

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Juzgado que la demanda presenta las siguientes falencias:

En el numeral **10** del acápite de **HECHOS Y/U OMISIONES** del escrito de la demanda, se mencionan como accionadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, pero en el poder allegado ni en el acápite de pretensiones, no se encuentra incluida, razón por la cual deberá aclararse si la presente acción también está dirigida contra **PROTECCION S.A.**, de ser así deberá allegarse nuevo mandato judicial donde se faculte adelantar la demanda contra **PROTECCION S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de ser necesario allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,




LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 022</p> <p>Secretaría: </p>

